

ACTO DEL CONSEJO

de 3 de noviembre de 1998

por el que se establecen las normas para las relaciones exteriores de Europol con los terceros Estados y los organismos no relacionados con la Unión Europea

(1999/C 26/04)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Convenio, basado en el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol)⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 42,

Visto el dictamen del Consejo de administración,

Considerando que corresponde al Consejo establecer por unanimidad las normas para las relaciones exteriores de Europol con terceros Estados y organismos no relacionados con la Unión Europea;

Considerando la declaración formulada en el momento de la firma del Convenio Europol por lo que respecta a su artículo 42, según la cual Europol debe considerar prioritario el establecimiento de relaciones con los organismos competentes de los Estados con los que las Comunidades Europeas y sus Estados miembros han establecido un diálogo estructurado,

ESTABLECE LAS NORMAS SIGUIENTES:

*Artículo 1***Definiciones**

A efectos de las presentes normas se entenderá por:

- a) «terceros Estados»: los Estados que no son miembros de la Unión Europea aludidos en el punto 4 del apartado 4 del artículo 10 del Convenio Europol;
- b) «organismos no relacionados con la Unión Europea»: los organismos a que se refieren los puntos 5 a 7 del apartado 4 del artículo 10 del Convenio Europol;
- c) «acuerdo»: un acuerdo celebrado para alcanzar los objetivos a que se refiere el artículo 2 del Convenio Europol;
- d) «personal de Europol»: el director, los directores adjuntos y los agentes de Europol a que se refiere el artículo 30 del Convenio Europol.

*Artículo 2***Acuerdos**

1. Europol podrá celebrar acuerdos con terceros Estados y organismos no relacionados con la Unión Europea.
2. El Consejo decidirá por unanimidad los terceros Estados u organismos no relacionados con la Unión Europea con los que deberán negociarse acuerdos.
3. Previa consulta al Consejo de administración y previa autorización del Consejo, el director de Europol iniciará las negociaciones de dichos acuerdos. Al adoptar la decisión sobre la autorización, el Consejo podrá imponer condiciones. Los acuerdos sólo podrán celebrarse previa aprobación unánime del Consejo.

*Artículo 3***Funcionarios de enlace**

Para el envío en comisión de servicio de funcionarios de enlace de Europol a terceros Estados y organismos no relacionados con la Unión Europea y para el envío en comisión de servicio de funcionarios de terceros Estados y organismos no relacionados con la Unión Europea a Europol será indispensable la existencia de un acuerdo. En dicho acuerdo se estipularán las condiciones de la comisión de servicio y las atribuciones de los funcionarios de enlace.

*Artículo 4***Viajes de servicio del personal de Europol y recepción de funcionarios de alto nivel**

1. El director de Europol informará con antelación al presidente del Consejo de administración de los viajes de servicio efectuados por el personal de Europol a terceros Estados u organismos no relacionados con la Unión Europea y de las visitas a Europol de funcionarios de alto nivel de un tercer Estado o de un organismo no relacionado con la Unión Europea.
2. En caso de haberse celebrado un acuerdo, el Consejo de administración podrá decidir que no es necesario informar con antelación de los viajes de servicio efectuados por el personal de Europol a los terceros Estados u organismos no relacionados con la Unión Europea de que se trate.

⁽¹⁾ DO C 316 de 27.11.1995, p. 1.

3. Los viajes de servicio efectuados por el personal de Europol a terceros Estados y organismos no relacionados con la Unión Europea y las visitas a Europol de funcionarios de alto nivel de terceros Estados u organismos no relacionados con la Unión Europea con los que no se haya celebrado un acuerdo se realizarán únicamente previa autorización del presidente del Consejo de administración.

Artículo 5

Reuniones periódicas

1. Previa aprobación unánime del Consejo de administración, el director de Europol podrá mantener reuniones periódicas con terceros Estados y organismos no relacionados con la Unión Europea.

2. En el caso de que en un acuerdo esté prevista la celebración de reuniones periódicas, no será necesaria la aprobación del Consejo de administración.

Artículo 6

Información al Consejo de administración y al Consejo

El director de Europol informará periódicamente al Consejo de administración y al Consejo de las relaciones exteriores de Europol con terceros Estados u organismos no relacionados con la Unión Europea. Dichas relaciones se abordarán en el informe general sobre las actividades de Europol (apartado 10 del artículo 28 del Convenio Europol).

Artículo 7

Privilegios e inmunidades

Podrán establecerse en un acuerdo celebrado con un tercer Estado los privilegios e inmunidades eventualmente necesarios para Europol, el personal de Europol y los funcionarios de enlace enviados por Europol.

Artículo 8

Intercambio de información

1. Las presentes normas se entenderán sin perjuicio de las normas para la transmisión por Europol de datos personales a Estados y organismos terceros, de las normas sobre protección del secreto y de las normas referentes a la recepción por parte de Europol de información procedente de Estados y organismos terceros.

2. a) A fin de cumplir los objetivos mencionados en el artículo 2 del Convenio Europol, Europol podrá transmitir a Estados y organismos terceros no relacionados con la Unión Europea datos de carácter no personal sometidos al nivel de protección básico definido en el apartado 1 del artículo 8 de las normas sobre protección del secreto aplicables a la información de Europol, siempre que:

- se haya celebrado un acuerdo con dicho fin en las condiciones establecidas en el artículo 2 del presente acto,
- excepcionalmente, el director de Europol considere que dicha transmisión es absolutamente necesaria para salvaguardar los intereses esenciales de los Estados miembros o para prevenir un peligro inminente de comisión de delito.

b) Para la transmisión de datos no personales clasificados Europol 1, 2 o 3 será necesario un acuerdo, que deberá ajustarse a las normas sobre protección del sector aplicables a la información de Europol.

Artículo 9

Entrada en vigor

Las presentes normas entrarán en vigor el día siguiente al de su adopción por el Consejo.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

B. PRAMMER